

CG-R-78/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICIÓN ÍALIANZA EN ACCION POR AGUASCALIENTESÎ EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y EL C. PEPE VELASCO, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/028/2007.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. El día 14 de julio de 2007, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Convergencia y de su candidato a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco.

II. El día 14 de julio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/028/2007**.

III. En fecha 16 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/028/2007** el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido Convergencia y a su candidato a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco; a efecto de que en el término de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 17 de julio del presente año.

IV. En fecha 22 de julio del presente año, feneció el término para que el Partido Convergencia así como el C. Pepe Velasco, en su carácter de candidato a Diputado por el XI Distrito por el partido referido, dieran contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, sin que se haya presentado ante este Instituto Estatal Electoral escrito de contestación alguno.

V. En fecha 23 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/028/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se determinó por perdido el derecho que tuvieron el Partido Convergencia así como el C. Pepe Velasco, en su carácter de candidato a Diputado por el XI Distrito por el partido referido, para contestar la denuncia de hechos en cuestión, así como de aportar las pruebas que considerasen pertinentes y además en dicho acuerdo se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ðAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Convergencia y del C. Pepe Velasco en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito XI del referido Instituto Político, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ðAlianza en Acción por Aguascalientesö, en la cual manifiesta que el Partido Convergencia y el C. Pepe Velasco, incurrieron en conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente, en específico a lo establecido en el último párrafo del numeral 160 del Código Electoral del Estado, el cual a la letra establece lo siguiente:

õNo podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a mas tardar el 31 de marzo del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Presidente del Consejo dentro de la primera semana del mes de marzo del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.ö

De lo anterior se desprende la prohibición que sujeta a los Partidos Políticos, Coaliciones y sus Candidatos, para colocar propaganda en la circunscripción territorial que ocupa el primer cuadro de las cabeceras de los municipios del Estado, supuesto que se actualiza en el presente procedimiento, tal y como se aprecia del medio de convicción consistente en la

documental pública que se acompaña a la denuncia de hechos que nos ocupa y que prueba tal extremo; medio de convicción consistente en el acta de fe de hechos levantada por la Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado, Lic. María del Pilar Handal Gamundi marcada con el número 3072 del volumen 31 de fecha 02 de julio de 2007.

Esta Autoridad Electoral considera que la probanza anteriormente citada, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaria Pública No. 41 la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través del testimonio notarial que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, al cual se integra además cuatro fotografías impresas selladas por la propia Notaría, en las cuales se aprecia una manta plástica colgada de los extremos de la manta y amarrada de la librería San Pablo, del candidato PEPE VELASCO, Diputado al Congreso Local por el Distrito XI por el Partido Convergencia, manta ubicada en la calle Pedro Parga esquina Morelos, en esta Ciudad Capital, probanza a la que se le otorga valor pleno y que por ende resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido Convergencia y del candidato a diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco, lo anterior, se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en una manta que contiene propaganda electoral, misma que se presenta como fe de hechos notariados, en la que se asienta la existencia de la referida propaganda electoral cuya ubicación constituye un acto violatorio del último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, al encontrarse dentro de la circunscripción territorial que ocupa el primer cuadro de la cabecera del municipio de Aguascalientes, territorio previamente determinado como tal en el informe CG-I-ST-10/07, rendido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que en su apartado marcado con el inciso D), establece lo siguiente:

õ...D) RECEPCIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE OCUPA EL PRIMER CUADRO DE LAS CABECERAS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...

PRIMERO. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

Con fecha 31 de marzo del presente año, se celebró con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, un convenio de apoyo y colaboración para la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común y determinación de la circunscripción del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes durante el proceso electoral local 2007, en el cual, se estableció la circunscripción territorial que ocupa el primer cuadro de la ciudad, quedando de la manera siguiente:

õEN ZONA CENTRO:

Al Norte: calle Emiliano Zapata esquina con Arias Bernal, hasta Eduardo J. Correa, continuando por la calle Allende hasta esquina con Primo Verdad, continuando por la calle Morelos hasta Pero Parga;

Al Oriente: calle López Velarde esquina con Pedro Parga, hasta Primo Verdad, continuando por las calles de Miguel Hidalgo hasta Hospitalidad; por Hospitalidad hasta Morelos; por Morelos hasta Moctezuma, nuevamente por la calle Hidalgo continuando por la calle 16 de septiembre hasta esquina con la calle Hornedo;

Al Sur: calle Nieto esquina con Arturo J. Pani hasta la calle Vicente Guerrero, continuando por Insurgentes hasta la calle Galeana, para continuar por la calle Hornedo hasta esquina con calle 16 de septiembre;

Al Poniente: calle Arturo J. Pani esquina con Nieto, hasta la calle Manuel M. Ponce continuando por esta hasta la calle Monroy, continuando por la calle Alfonso Esparza Oteo hasta Antonio Arias Bernal esquina con Emiliano Zapata.

Barrio del Encino.

Al Norte: Calle Profra Vicente Trujillo.

Al Oriente: Calle Dr. Díaz de León.

Al Sur: Calle Abasolo

Al Poniente: Calle Cristóbal Colón.

Documental que al haber sido emitida por el suscrito en mi carácter de servidor público en pleno ejercicio de mis funciones, es que se le otorga valor probatorio pleno, acreditando con ello en primer lugar, que la referida propaganda política exhibida en la manta en mención fue colocada por el Partido Convergencia y el C. Pepe Velasco, dentro de la circunscripción territorial en la cual se encuentra prohibida su colocación, conclusión que resulta por mucho acertada, ya que además de tener por acreditado con las pruebas ofrecidas por el denunciante que la propaganda en cuestión existe colocada en un lugar prohibido para ello, se tiene además el silencio de los infractores, ya que si tomamos en cuenta que el propio organismo político y el candidato denunciado, a pesar de que fueron debidamente emplazados al presente procedimiento, mediante cédula de notificación de fecha diecisiete de julio del presente año, fueron omisos al respecto, indica su conformidad con los hechos imputados, lo anterior se desprende de la omisión en cuanto a ejercitar en tiempo y forma su derecho a contestar la denuncia de hechos que nos ocupa, así como al no aportar probanza alguna, lo que demuestra a esta Autoridad Electoral, falta de interés y una aceptación tácita de los hechos narrados por el recurrente en el escrito de denuncia que nos ocupa.

En efecto, como se puede apreciar de lo establecido con anterioridad, el propio Partido Convergencia y el C. Pepe Velasco, aceptan tácitamente la autoría de la propaganda electoral expuesta en la manta colocada dentro de la demarcación territorial que ocupa el primer cuadro de esta ciudad capital, al no comparecer ante este Instituto Estatal Electoral a presentar sus escritos de contestación a la denuncia que nos ocupa, no obstante que le fueron debidamente notificados por esta Autoridad Electoral a efecto de que en el término legal, manifestaran y/o aportaran lo que a su derecho correspondiera, a través de cédula de notificación diligenciada en fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, por lo que encontrándose en aptitud y atribución de hacerlo, esta Autoridad Electoral aprecia que al abstenerse los hoy denunciados externan de manera tácita su conformidad con los hechos establecidos en la denuncia que nos ocupa, aceptando en consecuencia la responsabilidad de los hechos imputados como ilícitos, consistentes en la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, trasgrediendo claramente lo estipulado en el último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora por otro lado, ha quedado acreditado que la propaganda electoral colocada a través de la manta descrita en el instrumento notarial que anexado por el denunciante, ha sido exhibida, al menos desde el día dos de julio del presente año, fecha que se desprende de la

simple lectura de la narración de hechos inserta en la probanza documental pública que se anexa, por lo que se tiene por acreditadas las circunstancias de modo, lugar y tiempo, necesarias para acreditar el elemento objetivo que constituyen los hechos denunciados como violatorios de la normatividad electoral vigente, manta que al tenerse por acreditado que se encuentra colocada en la calle Pedro Parga esquina con la calle Morelos, de esta ciudad capital, trasgrede el precepto normativo establecido en el último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, en donde se establece la siguiente prohibición:

a) òNo podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a mas tardar el 31 de marzo del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Presidente del Consejo dentro de la primera semana del mes de marzo del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.ö

De esta manera, resulta evidente la violación a la norma electoral, por parte del Partido Convergencia y del candidato a Diputado por el Distrito XI del citado Instituto Político, ya que con la colocación de la manta con propaganda electoral que nos ocupa, en un lugar estrictamente prohibido por la normatividad electoral vigente, obtuvieron una ventaja indebida respecto a los demás contendientes al haber publicitado la imagen del candidato referido frente al electorado con la intención de obtener el voto de los mismos, lo cual de manera por demás evidente, se infringe el precepto legal que nos ocupa.

Así pues, respecto a la probanza documental pública ofrecida por el hoy denunciante, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que la misma, constituye por sí misma, un medio de prueba cuyo valor probatorio es pleno, ya que no requiere de otro medio de prueba con el cual se adminicule para así lograr de esta Autoridad Electoral, una convicción cierta de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que, como se ha venido argumentando, dicha probanza se encuentra investida de fe pública al ser un documento elaborado por la Notaria Pública No. 41 de los del Estado, aunado a la confesión tácita que realizan los hoy presuntos infractores, descrita en la presente resolución.

QUINTO. En ese orden de ideas, cabe reiterar, que el Partido Convergencia y el candidato a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco, omitieron rendir las contestaciones de la denuncia en el tiempo y la forma establecidas, no obstante que fueron debidamente emplazados para ello, por lo que esta Autoridad considera la omisión como una aceptación tácita de la existencia de la manta con propaganda electoral ubicada en la calle Pedro Parga esquina con la calle Morelos en esta ciudad capital, concluyendo con esto la existencia de elementos de prueba suficientes que acrediten una infracción imputable al Partido Convergencia y al candidato supracitado en el cuerpo del presente documento, al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en particular al último párrafo del artículo 160 del mismo.

Ahora bien, ante la existencia del medio de convicción consistente en la documental pública presentada por el recurrente y la confesión tácita de los hoy denunciados, es que se acredita que la manta con propaganda electoral señalada por el hoy denunciante, fue exhibida por los infractores, al menos desde el pasado 02 de julio del presente año, en la

calle Pedro Parga esquina con la calle Morelos, lugar prohibido para dicho efecto según lo establecido por el último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado y por ende es que esta Autoridad Electoral, concluye que en el caso que nos ocupa, el Partido Convergencia y el candidato multireferido infringieron la normatividad vigente en el materia, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEXTO. Ahora bien, y continuando con la resolución del fondo de la presente denuncia de hechos, ante la existencia del medio de convicción documental pública, presentado por el recurrente, con el cual se acredita la existencia de la propaganda política colocada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, así como la confesión tacita que se desprende de la omisión de los hoy denunciados a ejercitar su derecho a contestar en tiempo y forma legales la denuncia de hechos interpuesta en su contra y que determino la responsabilidad de la falta a cargo de los hoy denunciados, esta Autoridad Electoral concluye que existiendo el nexo causal entre los elementos objetivo y subjetivo de los hechos descritos, en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Político referido y del candidato señalado como presunto infractor por el hoy denunciante, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEPTIMO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal y al existir elementos suficientes para la acreditación de la comisión de una infracción o violación a la norma legal, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y toda vez que fueron allegados los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido Convergencia y al candidato a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco, resultando procedente imponer sanción alguna tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido Convergencia, consistente en una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo, la cual se clasifica como **grave especial**, en consideración a que fue cometida en un período cercano a la celebración de los comicios electorales, lo que evidentemente trae como efecto una ventaja mayor sobre sus contendientes, toda vez que en el estado en el que corre el presente proceso electoral, las actuaciones de los Partidos Políticos se encuentran bajo una observancia mayor por parte de los electores, y que por ende pudiere tener una mayor trascendencia en el sentido en que se sufrage el próximo cinco de agosto del presente año, aunado a que no es la primera infracción cometida por el Partido Convergencia durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con una amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-44/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö, radicada en expediente **IEE/DH/010/07**, en la cual se infraccionaron hechos imputados como faltas a la

normatividad electoral, actualizándose el supuesto de la reincidencia y con ello, el que la presente infracción resulte grave especial, pues esta Autoridad Electoral concluye que no obstante el Partido Político hoy denunciado ya tenía conocimiento tanto de la prohibición que se desprende del último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, consistente en abstenerse de colocar propaganda política dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales de los Ayuntamientos que integran el Estado de Aguascalientes, así como del informe de los Cabildos respectivos, donde se dio a conocer la circunscripción territorial de los referidos primeros cuadros, se acreditó en el presente la existencia de propaganda electoral dentro del primer cuadro del municipio de la capital, a cargo de su candidato hoy denunciado, situación que acredita dolo premeditado por parte del organismo político hoy denunciado, en su intencionalidad, al haber violentado la normatividad electoral en un claro estado de conciencia de ello, por último esta Autoridad Electoral toma en cuenta además que el instituto político referido cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al monto determinado.

Así mismo, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al C. Pepe Velasco, consistente en una amonestación pública y por escrito, toda vez que los hechos imputados al candidato en mención, como violatorios de la normatividad electoral, a pesar de ser considerados como graves ordinarios, por el estado del proceso electoral que transcurre y que nos sitúa a menos de 15 días de la celebración de los comicios electorales, esta Autoridad Electoral toma en cuenta que es la primera infracción cometida por el candidato denunciado, por lo que goza del carácter de primoinfractor, así sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la

clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Así mismo se requiere al Partido Convergencia y al C. Pepe Velasco, para que en un término de tres días naturales, mismos que empezaran a correr a partir del día en que se lleve a cabo la notificación personal de la presente resolución, repare los efectos o consecuencias de la conducta infractora sancionada en la presente, debiendo retirar la propaganda política situada en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, lo anterior en virtud de restablecer de manera expedita, el sano desarrollo de la presente contienda electoral, preservando los principios rectores de legalidad, certeza y equidad de los que se enviste, obligación cuyo cumplimiento deberá de informar a esta Autoridad Electoral en el término de 24 horas contadas a partir de su ejecución.

Sanciones, cuya aplicación resulta procedente a fin de sentar un precedente que sirva como una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y con ello garantizar el correcto desarrollo del presente proceso local electoral.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 237, 240, 241 y demás relativos y aplicables al presente asunto del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Convergencia, así como de su candidato

a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General, determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar infracción administrativa al Partido Convergencia y a C. Pepe Velasco, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito XI, respecto de los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario ante este Consejo General, en términos de lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar al Partido Convergencia, la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, consistente en el pago de una multa equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar al candidato a Diputado por el Distrito XI, el C. Pepe Velasco, la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en amonestación pública y por escrito, lo anterior, a pesar de ser considerada la falta como grave, pero tomando en cuenta que a la fecha de la presente resolución, no se le ha notificado al candidato de referencia, infracción alguna, por lo que goza del carácter de primoinfractor, lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

QUINTO. Este Consejo General, determina requerir al Partido Convergencia, a la reparación de los efectos o consecuencias de la conducta infractora sancionada en la presente resolución, debiendo retirar la propaganda política situada en la calle Pedro Parga esquina con la calle Morelos, en el centro de esta ciudad capital, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil siete.- **CONSTE.**-----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

LIC. HÉCTOR SALVADOR

LIC. SANDOR EZEQUIEL

HERNÁNDEZ GALLEGOS.

HERNÁNDEZ LARA